



CARTILLA INFORMATIVA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

ELECCIONES PARLAMENTARIAS

2017

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|-----------|
| 1. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES | 3 |
| 1.1. Requisitos para ser elegido Parlamentario..... | 3 |
| 1.2. Inhabilidades para ser candidato a Parlamentario..... | 4 |
| 2. DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE, DEL PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES | 5 |
| 2.1. Del carácter de independiente | 5 |
| 2.2. Del patrocinio de candidaturas..... | 5 |
| 3. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE..... | 7 |
| 3.1. De la presentación | 7 |
| 3.2. De las formalidades | 9 |
| 3.3. De los documentos que deben acompañarse | 10 |
| 4. DE LAS SANCIONES JUDICIALES | 11 |
| 5. DEL SORTEO EN EL ORDEN DE LA CÉDULA | 11 |
| 6. DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE CANDIDATURAS | 12 |
| 6.1. Plazo de aceptación o rechazo | 12 |
| 6.2. Derecho de reclamo..... | 12 |
| 7. RETIRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE | 12 |
| 8. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS | 12 |
| 9. DE LAS SEDES DE CANDIDATURAS | 13 |
| 9.1. Declaración de Sedes..... | 13 |
| 9.2. Ubicación | 13 |
| 9.3. Funcionamiento..... | 13 |
| 10. DE LOS APODERADOS DE CADA CANDIDATURA..... | 13 |
| 10.1. Encargados de la designación de Apoderados | 13 |
| 10.2. Organismos electorales, a cuyas actuaciones pueden asistir los Apoderados..... | 14 |
| 10.3. Apoderado General | 14 |
| 10.4. Nombramiento de Apoderados..... | 14 |
| 10.5. Requisitos para ser Apoderado | 14 |
| 10.6. Facultades de los Apoderados..... | 15 |
| 10.7. Credenciales y carpetas de Apoderados Generales, de Mesa y ante Oficina Electoral..... | 15 |
| 11. RECLAMOS ELECTORALES..... | 16 |



CARTILLA INFORMATIVA PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ELECCIONES PARLAMENTARIAS 2017

GENERALIDADES

El domingo 19 de noviembre del presente año se llevarán a efecto las elecciones de Senadores en regiones impares y elecciones de Diputados en todo el territorio nacional.

1.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES.

1.1.- Requisitos para ser elegido Parlamentario.

1.1.1.- Candidatos a Senador. (Arts. 10, 14, 50 y 57 de la Constitución Política de la República y Art. 4° inc. 6°, Ley N° 18.700.)

- a.** Ser chileno. En consecuencia, los extranjeros no pueden ser elegidos, aún cuando se encuentren habilitados para sufragar. Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 inciso 2° de la Constitución Política de la República, los que hubieren obtenido Carta de Nacionalización en conformidad a la Ley, sólo podrán optar a cargos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus respectivas cartas;
- b.** Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- c.** Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- d.** Tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección. (Art. 50 de la Constitución Política), y
- e.** No estar afecto a las inhabilidades para ser candidato que contempla el Art. 57 de la Constitución.

1.1.2.- Candidatos a Diputado. (Arts. 10, 14, 48 y 57 de la Constitución Política de la República y Art. 4° Inc. 6°, Ley N° 18.700).

- a.** Ser chileno. Al respecto cabe tener presente lo señalado en la letra a) del punto 1.1.1.;
- b.** Ser ciudadano con derecho a sufragio;

- c. Tener residencia en la Región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente, durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día domingo 19 de noviembre de 2017;
- d. Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- e. Tener cumplidos veintiún años de edad, al momento de la declaración de candidatura, y
- f. No estar afecto a las inhabilidades para ser candidato que contempla el Art. 57 de la Constitución.

Los requisitos para los candidatos a Diputado contemplados en las letras a), b), d) y e), deben estar cumplidos al tiempo de la declaración de candidatura. (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de mayo de 1989).

1.2.- Inhabilidades para ser candidato a Parlamentario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política de la República, no podrán ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El inciso final de este artículo dispone que las inhabilidades establecidas en él, serán aplicables a quienes hubieran tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Se dispone además que en caso de no resultar electos, no podrán volver al mismo cargo y ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

2. DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE, DEL PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES.

2.1. Del carácter de independiente.

Al respecto, el artículo 4° inciso final de la Ley N° 18.700 establece que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, es decir, no encontrarse afiliado al **lunes 21 de noviembre de 2016**.

2.2. Del patrocinio de candidaturas.

La necesidad de patrocinio de los candidatos independientes dependerá de la manera cómo éstos concurren a la elección pudiendo al efecto, distinguirse:

2.2.1. Independientes que postulan integrando Pactos:

Conforme lo prescribe el artículo 11 inciso tercero de la Ley N° 18.700, los independientes que postulen integrando pacto electoral no requerirán de patrocinio.

2.2.2. Independientes que postulan fuera de Pactos Electorales:

Deberán contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos, el que se rige por las siguientes normas:

2.2.2.1. Número mínimo de patrocinantes: Es un número de ciudadanos igual o superior al 0,5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. (Artículo 10, Ley N° 18.700).

Su determinación corresponde al Director del Servicio Electoral mediante Resolución que se publicó en el Diario Oficial el **lunes 17 de abril de 2017**.

2.2.2.2. Declaración que deben hacer los patrocinantes: Deben declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación. (Artículo 11, Ley N° 18.700) y encontrarse habilitado para votar en el territorio correspondiente.

2.2.2.3. Ante quien debe suscribirse: El patrocinio de candidaturas independientes a senadores y diputados, deberá suscribirse ante notario. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio. (Artículo 11 inciso primero, Ley N° 18.700).

2.2.2.4. La nómina de patrocinantes: Deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el punto 2.2.2.2. Y de los siguientes antecedentes:

- **Primera columna**, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban;
- **Segunda columna**, sus apellidos y nombres completos. Cualquier error en la individualización invalidará el patrocinio;
- **Tercera columna**, número de la cédula nacional de identidad. Cualquier error en el número anotado invalidará el patrocinio;

- **Cuarta columna**, indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna y calle o camino, y su número si lo tuviere;
- **Quinta columna**, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal. (Artículo 11 inciso segundo, Ley N° 18.700).

Para los efectos anteriores, se recomienda utilizar los formularios diseñados por el Servicio Electoral.

Debe tenerse presente que, las palabras o números que en cualquier documento notarial aparezcan enmendados, interlineados o sobrepasados, para tener valor deberán ser salvadas antes de las firmas del documento. De no ser así, se tendrán por no escritas. (Artículo 428 Código Orgánico de Tribunales).

2.2.2.5. La Facilidades que otorgará el Servicio Electoral.

El Servicio Electoral otorgará facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes. (Art. 8° inciso 4°, Ley N° 18.700).

Para lo cual implementará un sistema informático en la primera quincena del mes de mayo de 2017, para apoyar al proceso de patrocinio de candidaturas independientes.

2.2.3. Límite de patrocinios que un ciudadano puede otorgar.

Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para Senador y una para Diputado. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director. (Artículo 8° inciso tercero, Ley N° 18.700).

3. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR.

3.1. De la presentación.

- 3.1.1.** La presentación de la declaración de candidatura a senador y diputado, se podrá efectuar hasta las 24 horas del día **lunes 21 de agosto de 2017**, ante el Servicio Electoral. (Artículo 3º, Ley N° 18.700).

Las Oficinas Regionales del Servicio Electoral se encuentran ubicadas en:

| Región | Dirección | Teléfono | Fax | E-Mail |
|-----------------------|---|--|--------------|--------------------|
| XV Arica y Parinacota | San Marcos N° 531 | (58) 2250436 | (58) 2250450 | partes15@serval.cl |
| I Iquique | Tarapacá N° 305, 4° Piso | (57) 2425193 | (57) 2425193 | partes01@serval.cl |
| II Antofagasta | Galleguillos Lorca N° 1451 | (55) 2251670 | (55) 2251671 | partes02@serval.cl |
| III Copiapó | Rodríguez N° 669 | (52) 2216541 | (52) 2216541 | partes03@serval.cl |
| IV La Serena | Eduardo de La Barra N° 480 | (51) 2224546 (51) 2218580 | (51) 2224546 | partes04@serval.cl |
| V Valparaíso | Calle Blanco N° 625, Piso 6, Edif. Los Héroes | (32) 2219985 | (32) 2219986 | partes05@serval.cl |
| RM Santiago | Santo Domingo N° 566 | (2) 27315766 (2) 26383663 | (2) 26386237 | partesrm@serval.cl |
| VI Rancagua | Campos N° 423, Of. 301 | (72) 2223384 | (72) 2221886 | partes06@serval.cl |
| VII Talca | Uno Norte N° 954 | (71) 2225897 (71) 2226404 | (71) 2225897 | partes07@serval.cl |
| VIII Concepción | Tucapel N° 374, piso 11 | (41) 2228102 | (41) 2228012 | partes08@serval.cl |
| IX Temuco | Lynch N° 424 | (45) 2271826 (45) 2272059 (45) 2271439 | (45) 2233211 | partes09@serval.cl |
| XIV Valdivia | Camilo Henríquez N° 281 | (63) 2261011 | (63) 2258857 | partes14@serval.cl |
| X Puerto Montt | Benavente N° 342 | (65) 2255172 | (65) 2255173 | partes10@serval.cl |
| XI Coyhaique | Baquedano N° 635 | (67) 2234847 | (67) 2231169 | partes11@serval.cl |
| XII Punta Arenas | Croacia N° 652 | (61) 2248059 | (61) 2225027 | partes12@serval.cl |

- 3.1.2.** La declaración deberá formularse por escrito, a máquina o con letra impresa, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.
- 3.1.3.** La declaración deberá ser presentada ante el Servicio Electoral, personalmente por a lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinan la candidatura, los que deberán figurar en la nómina de patrocinantes.

3.2. De las formalidades:

- a.** Indicar claramente la circunscripción senatorial o distrito electoral, por el que se postula y la región a que pertenece.
- b.** Señalar el o los nombres y apellidos con que el candidato deberá figurar en la cédula oficial y el número de RUN respectivo. Estos deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres. Indicar, además, el número de su cédula de identidad para los efectos de verificar los datos en el padrón electoral.
- c.** Indicar los nombres y los números de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que estarán a cargo de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados en la circunscripción senatorial o distrito electoral por el cual se declara. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el **martes 07 de noviembre de 2017**.
- d.** Designar, además, al Administrador Electoral (ciudadano con derecho a sufragio) a través del documento especialmente diseñado para tal efecto, en donde deberá consignar: el nombre completo, RUN, domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico. La persona designada deberá suscribir el documento en señal de aceptación del cargo. (Artículos 30 y 34, Ley N° 19.884).
- e.** En el formulario de declaración de candidatura independiente, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio Electoral.
- f.** Indicar correo electrónico para los efectos de notificación (Art. 17 de la Ley N° 18.700).
- g.** Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

3.3. De los documentos que deben acompañarse:

- a.** La nómina de patrocinantes (Ver 2.2.2.4.) de acuerdo con el formulario entregado por este Servicio, en a lo menos la cantidad establecida para cada circunscripción senatorial o distrito electoral, según se trate, firmada ante cualquier notario con competencia en el respectivo territorio electoral.
- b.** Declaración Jurada, en original, suscrita por el candidato ante cualquier Notario Público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato, en la que exprese cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, y no estar afecto a las causales de inhabilidad contempladas. (Art. 3° inciso 2°, Ley N° 18.700).

En el testimonio, el candidato deberá individualizarse con los nombres y apellidos que figuren en su cédula de identidad, señalando además su número de RUN respectivo.

La declaración debe ser prestada personalmente por el propio postulante o por mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

- c.** Designación del Administrador Electoral, indicado en la letra e) del punto 3.2 del presente informativo.
- d.** Facsímil del símbolo que distinguirá a la candidatura en la Cédula Oficial, en tamaño 10 por 10 cms., en blanco y negro. El símbolo no debe llevar frases o palabras, ni los elementos señalados en el artículo 8 inciso segundo de la Ley N° 18.603. Su omisión no anula la declaración, pero en tal caso se le asignará al candidato como símbolo, la figura geométrica que determine el Director del Servicio Electoral. (Artículo 24, Ley N° 18.700).
- e.** Los candidatos a senadores y diputados deberán presentar certificado en original de Licencia de Enseñanza Media o equivalente, otorgado por el Ministerio de Educación, o certificado otorgado por una Universidad reconocida por el Estado de un grado o título profesional universitario cuyo otorgamiento suponga el haber cursado Educación Media, o de haber cursado como alumno regular una carrera que la exija.

El certificado de equivalencia de estudios para fines laborales que entrega el Ministerio de Educación y que permite optar a cargos en la Administración, no es válido para este fin.

- f.** Certificado de nacimiento del candidato.
- g.** Designación y aceptación del cargo de Administrador Electoral.

- h.** Declaración de Patrimonio e Intereses. (Artículo 6 bis Ley N° 18.700).
De conformidad al Reglamento de la Ley N° 20.880, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de junio de 2016, y al artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, el candidato deberá en forma previa (a lo menos 10 días anteriores a la declaración de candidatura) informar al Servicio Electoral, su nombre completo, su número de RUN y su correo electrónico, la que debe ser enviada por correo electrónico a la División de Procesos Electorales (secreopera@servel.cl). La información entregada permitirá al Servicio Electoral habilitar al candidato para acceder al llenado en línea del FORMULARIO ELECTRONICO UNICO habilitado en la página web del Servicio Electoral.

Es necesario que el posible candidato tenga su CLAVE UNICA, la que, en caso de no contar con ella, puede obtenerla en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.

- i.** Declaración de Patrimonio e Intereses. (Artículo 6 bis Ley N° 18.700).
El Servicio Electoral dispondrá del formulario electrónico en su página web para realizar la declaración de Patrimonio y de Intereses.
- j.** Autorización para que el Director del Servicio Electoral pueda abrir una cuenta bancaria, a su nombre y cargo, a fin de cumplir con la Ley N° 19.884. (Artículo 3° inc. final, Ley N° 18.700).

4. DE LAS SANCIONES JUDICIALES.

- 4.1.** La persona que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para senador o diputado, sin tener inscripción electoral vigente en la respectiva circunscripción senatorial o distrito electoral, o patrocinar más de una candidatura para una elección, será sancionado con una multa de tres unidades tributarias mensuales. (Artículo 127, Ley N° 18.700).
- 4.2.** Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio:
La persona que en el acto del patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales. (Artículo 128, Ley N° 18.700).

5. DEL SORTEO EN EL ORDEN DE LA CÉDULA.

A las 9:00 horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, el Director del Servicio Electoral determinará el orden de precedencia en la cédula de votación, para ello efectuará el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley N° 18.700, para asignar las letras que distinguirán a las listas de partidos y de pactos.

A cada candidatura independiente a senador o diputado, el Director del Servicio Electoral le asignará el número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción. Su numeración, será la que siga al último número asignado a los candidatos declarados en listas. Si hubiere más de una candidatura independiente en el mismo territorio, se le asignará el número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción.

6. DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE CANDIDATURAS.

6.1. Plazo de aceptación o rechazo.

El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la candidatura. Las resoluciones respectivas se publicarán dentro de tercer día en el Diario Oficial. (Art. 17, Ley N° 18.700).

6.2. Derecho de Reclamo.

Los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada. (Artículo 18, Ley N° 18.700).

7. RETIRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Servicio Electoral, mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario. (Artículo 5° inciso tercero, Ley N° 18.700). Podrán retirarse antes de la inscripción en el Registro Especial de Candidaturas.

8. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 18 o del fallo del Tribunal Calificador de Elecciones, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un Registro Especial.

Sólo desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

9. DE LAS SEDES DE CANDIDATURAS.

9.1. Declaración de Sedes.

Los candidatos independientes, deberán declarar la ubicación de las sedes ante la respectiva Junta Electoral, a lo menos con quince días de anticipación a la elección, es decir a más tardar el **sábado 04 de noviembre de 2017**. (Artículo 157, Ley N° 18.700).

El Presidente de la Junta Electoral deberá comunicar a los respectivos jefes de fuerzas, las ubicaciones de las sedes declaradas, dentro del segundo día de expirado el plazo anterior. (Artículo 157, Ley N° 18.700).

9.2. Ubicación.

Las sedes deberán situarse a una distancia no inferior a doscientos metros de los locales en que funcionarán Mesas Receptoras de Sufragios. (Artículo 157, Ley N° 18.700).

9.3. Funcionamiento.

Las sedes oficiales de los candidatos independientes, en su caso, podrán funcionar aún el día de la elección, especialmente para efectos de atender, preparar y distribuir a los apoderados y entregarles sus materiales y recibir copias de las actas de escrutinios. También podrán seguir los escrutinios conforme al artículo 175 bis, sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política, atender electores o realizar reuniones de carácter político antes del cierre de las Mesas de votación. (Artículo 158, Ley N° 18.700).

10. DE LOS APODERADOS DE CADA CANDIDATURA.

10.1. Encargados de la designación de Apoderados.

De acuerdo al artículo 159 de la Ley N° 18.700, cada uno de los candidatos independientes, podrán designar un apoderado para que asista a las actuaciones de los organismos que la ley señala. La designación de encargados de trabajos electorales podrá ser modificada hasta el **martes 07 de noviembre de 2017**.

10.2. Organismos electorales, a cuyas actuaciones pueden asistir los Apoderados.

Cada Candidato independiente que participe en la elección, podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece la ley, de las respectivas Juntas Electorales, Oficinas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales Regionales y Tribunal Calificador de Elecciones. (Artículo 159, Ley N° 18.700).

10.3. Apoderado General.

Podrá designarse, además, un Apoderado General, titular y uno suplente, por cada recinto o Local de Votación en que funcionaren Mesas Receptoras de Sufragios, para la atención de los apoderados de mesas. (Artículo 159, Ley N° 18.700).

10.4. Nombramiento de Apoderados.

Servirá de título suficiente para los Apoderados Generales de Local, titular o suplente, así como para los apoderados ante las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales Regionales y Tribunal Calificador de Elecciones, el nombramiento mediante un poder autorizado ante notario, que se les otorgue por los encargados de trabajos electorales a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 18.700. En el caso de los Apoderados de Mesa y ante la Oficina Electoral del Local de Votación, servirá de título suficiente un poder simple otorgado por un Apoderado General, sea titular o suplente, que esté presente en el Local de Votación.

En el nombramiento deberá indicarse los nombres y apellidos y la cédula de identidad del Apoderado, el candidato o partido que representa, y la Junta, Mesa, Local, Colegio, Oficina Electoral o Tribunal ante el cual se acredita. La omisión de cualquiera de esos antecedentes invalidará el nombramiento. (Artículo 159, Ley N° 18.700).

10.5. Requisitos para ser Apoderado.

En conformidad a lo dispuesto con el artículo 160 de la Ley N° 18.700, para ser designado apoderado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos sancionados por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Esta última condición se presume existente, salvo prueba en contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio.

La misma norma prohíbe la designación como apoderados a los Ministros de

Estado, Subsecretarios, Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores y Alcaldes; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local; jefes superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; Contralor General de la República y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán ser los no videntes y los analfabetos.

10.6. Facultades de los Apoderados.

Según lo dispone el artículo 162 inciso 3° de la Ley N° 18.700, los apoderados tendrán derecho a instalarse en los Locales de Votación o de las Mesas Receptoras de Sufragios, en las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Oficinas Electorales o Tribunales Electorales, al lado de los miembros, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimaren convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de su mandato.

El Secretario del Colegio Escrutador deberá, obtener del sistema computacional y hacer entrega de una copia certificada por él, del cuadro de resultados definitivo y del acta, a todos los apoderados y candidatos que lo soliciten. (Art. 94, Ley N° 18.700).

La Junta, Mesa o Colegio, deberá hacer constar en acta los hechos cuya anotación pida cualquier apoderado, y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

10.7. Credenciales y carpetas de Apoderados Generales, de Mesa y ante Oficina Electoral.

Los Apoderados Generales de Local, Apoderados de Mesas y ante la Oficina Electoral del Local, se identificarán con una credencial durante el día de la elección, que señale al candidato o partido que representan y que deberán portar a la vista, en el pecho. Podrán también contar con una carpeta para guardar su material de trabajo. El contenido, tamaño y formato de la credencial y carpeta serán regulados por resolución del Consejo del Servicio Electoral. (Art. 162, Ley N° 18.700).

En la declaración de candidaturas, los candidatos independientes, deberán definir entre los encargados electorales, a uno de ellos, para que en su representación presente el formato de la credencial y carpeta, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la elección, es decir, a partir del **05 de octubre y hasta el 13 de noviembre de 2017**, para la resolución del Servicio Electoral.

11. RECLAMOS ELECTORALES.

El escrutinio general y la calificación de las elecciones presidencial y parlamentarias serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún Colegio Escrutador antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las Mesas de dicho Colegio Escrutador se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante. (Art. 97, Ley N° 18.700).

Santiago, abril de 2017.



TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

| DESTINATARIO | DIRECCIÓN | FONOS | FAX | PÁGINA WEB |
|--|--|--|------------|--|
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA | LASTARRIA N° 760, 2° PISO, ARICA | 58-2231080 58-2230822 | 58-2231080 | www.terarica.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL I REGIÓN DE TARAPACÁ | SOTOMAYOR N° 756, IQUIQUE | 57-2428003 57-2317966 | 57-2428003 | www.tribunalelectoraliquique.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL II REGIÓN DE ANTOFAGASTA | LATORRE N° 2631, OFICINA 501-A ANTOFAGASTA | 55-2557433 55-2557431 55-2557432 | 55-2557433 | www.terantofagasta.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL III REGIÓN DE ATACAMA | ATACAMA N° 581, OFICINA 201, EDIF. ALCÁZAR, COPIAPÓ | 52-2214180 | 52-2233449 | www.tribunalelectoralatacama.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL IV REGIÓN DE COQUIMBO | ARTURO PRAT N° 545, LA SERENA | 51-2214526 | 51-2214526 | www.tercoquimbo.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL V REGIÓN DE VALPARAÍSO | PRAT N° 732, 2° PISO, VALPARAÍSO | 32-2232872 32-2211014 | 32-2595291 | www.ter5.cl |
| PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO(*) | COMPAÑÍA N° 1288, SANTIAGO | 2-23748570 | | www.tribunalelectoral.cl |
| SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO (**) | COMPAÑÍA N° 1288, SANTIAGO | 2-26537330 | 2-26537334 | www.tribunalelectoral.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VI REGIÓN DEL LIBERTADOR GRAL. BERNARDO O'HIGGINS | BUERAS N° 431, 2° PISO, RANCAGUA | 72-2227497 72-2236799 | 72-2227497 | www.terrancagua.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VII REGIÓN DEL MAULE | 1 ORIENTE N° 1150, 2° PISO, TALCA | 71-2613675 | 71-2235367 | www.termaule.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VIII REGIÓN DEL BIOBÍO | COLO COLO N° 245, CONCEPCIÓN | 41-2739105 41-2739910 41-2739942 | | www.tribunalelectoralbiobio.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA | LYNCH N° 579, TEMUCO | 45-2270024 | 45-2369141 | www.teraraucaia.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XIV REGIÓN DE LOS RÍOS | MAIPÚ N° 130, OFICINA 402, EDIFICIO CONSORCIO, VALDIVIA | 63-2289931 | 63-2289931 | www.terdelosrios.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL X REGIÓN DE LOS LAGOS | BENAVENTE N° 550, OFICINAS 403 Y 404, EDIFICIO CAMPANARIO, PUERTO MONTT | 65-2255509 | 65-2255509 | www.terloslagos.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AISÉN DEL GRAL. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO | DOCTOR JORGE IBAR N° 053, COYHAIQUE | 67-2232227 | 67-2232227 | www.teraysen.cl |
| TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XII REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA | LAUTARO NAVARRO N° 987, 2° PISO, OFICINA 1, PUNTA ARENAS | 61-2221738 | 61-2223539 | www.tribunalelectoralxiiregion.cl |

(*) ALHUÉ, BUIN, CALERA DE TANGO, CERRILLOS, CERRO NAVIA, COLINA, CONCHALÍ, CURACAVÍ, EL MONTE, ESTACIÓN CENTRAL, HUECHURABA, INDEPENDENCIA, ISLA DE MAIPO, LAMPA, LO PRADO, MAIPÚ, MARÍA PINTO, MELIPILLA, PADRE HURTADO, PAINE, PEÑAFLORES, PUDAHUEL, QUILICURA, QUINTA NORMAL, RECOLETA, RENCA, SAN BERNARDO, SAN PEDRO, SANTIAGO, TALAGANTE Y TILTI.

(**) EL BOSQUE, LA CISTERNA, LA FLORIDA, LA GRANJA, LA PINTANA, LA REINA, LAS CONDES, LO BARNECHEA, LO ESPEJO, MACUL, ÑUÑO, PEDRO AGUIRRE CERDA, PEÑALOLÉN, PIRQUE, PROVIDENCIA, PUENTE ALTO, SAN JOAQUÍN, SAN JOSÉ DE MAIPO, SAN MIGUEL, SAN RAMÓN Y VITACURA.



SERVICIO ELECTORAL
REPÚBLICA DE CHILE

DOCUMENTO ELABORADO POR SUBDIRECCION DE ACTO ELECTORAL
DIVISION DE PROCESOS ELECTORALES
www.servel.cl